

DECRETO N° 688/93

Reglamentación Licencias Artículos 114° al 119°

LA PLATA, 1 de Marzo de 1993

Visto la Ley n° 10579 y complementarias n° 10614, 10693, y 10743, Estatuto del Docente, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario n° 2.140/ 90 fue oportunamente derogado;

Que el régimen de licencias correspondientes a los artículos 114 a 119 fue establecido provisoriamente por el Decreto n° 466/ 92 y el Decreto n° 1284/ 92.

Que el Decreto 2485/ 92 ha reglamentado el Estatuto del Docente a excepción del régimen de licencias;

Que el marco de la comisión mixta ordenada por el Decreto n° 642/92, e integrada por representantes de la Directora General de Escuelas y Cultura, el Consejo General de Educación y Cultura y los Sindicatos con personería, se ha elaborado un anteproyecto de régimen de licencias, que corresponde a la Reglamentación de los artículos 114 a 119° del Estatuto del Docente, del cual se han tenido presente diferentes propuestas;

Que al respecto se han expedido la Subsecretaría de Educación, el Consejo General de Educación y Cultura, la Dirección General del Personal de la Provincia de Buenos Aires, y la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruebase la reglamentación de los artículos 114° a 119°, régimen de licencias, del Estatuto del docente (Ley 10.579 y sus complementarias 10.614, 10.693 y 10.743), e incorporase al texto del Decreto 2.485 /92, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto comenzará a regir a partir del 1° de Marzo de 1993.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Escuelas y Cultura a sus demás efectos.

DECRETO N° 688

**CAPITULO XX
DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 114°.-

(Este Artículo fue sustituido por el Decreto N° 2988/02 por aplicación de la Ley 12867 y en el marco de la Ley de Emergencia Económica 12727 y modificatorias)

El Personal Docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

A) Por enfermedad o accidente de trabajo: Cuando existe enfermedad de corta o larga duración, enfermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasione impedimento temporario para prestar normalmente las tareas asignadas u otras acordes con su estado de salud psicofísica, a propuesta de la Dirección de Reconocimientos Médicos y /o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Escuelas y Cultura, se considerará:

1. Licencia Ordinaria por Enfermedad:

1.1. Personal titular hasta ciento veinte (120) días corridos por año calendario en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

1.1.1. Los primeros veinticinco (25) días con goce integro de haberes.

1.1.2.- Los treinta y cinco días (35) siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

1.1.3.- Los sesenta (60) días restantes sin goce de haberes.

1.2.- Personal docente provisional: gozará de la licencia determinada en el presente artículo e incisos, en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo de veinticinco días (25) corridos, continuos o alternados, en el año calendario. Cuando el personal docente provisional alcance una antigüedad mínima de un año en la docencia, gozará de las licencias que se determinen en el presente artículo e inciso, en las mismas condiciones que los docentes titulares.

1.3.- Personal suplente: tres (3) días corridos por cada mes de trabajo completo cumplidos en el ciclo lectivo correspondiente hasta un máximo de veinte (20) días corridos por año calendario, computándose el desempeño en el

escalafón correspondiente. El personal docente suplente que alcance una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia gozará de las licencias determinadas en el presente artículo e inciso, en las mismas condiciones que el personal titular.

2.- Licencia extraordinaria por enfermedad: en caso de intervenciones quirúrgicas y /o enfermedades que produzcan incapacidad laboral invalidante por tiempo prolongado, de conformidad con lo determinado por la Junta Médica correspondiente. Esta licencia se otorgará independientemente de los plazos establecidos en a) 1.-

2.1.- Personal titular con menos de cinco años de antigüedad: hasta setecientos veinticinco (725) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

2.1.1.- Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

2.1.2.- Los ciento ochenta (180) días siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

2.1.3.- Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.

2.2.- Personal titular con cinco o más años de antigüedad: hasta mil noventa y cinco (1095) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

2.2.1.- Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

2.2.2. Los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

2.2.3.- Los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes sin goce de haberes.

2.3.- Por el período completo, sólo se podrá utilizar esta licencia una vez en la carrera docente.

2.4.- El personal que antes de cinco años de antigüedad hubiere agotado el período de setecientos veinticinco (725) días en forma completa, sólo podrá

tener acceso a una diferencia de trescientos sesenta (360) días, luego de haber adquirido la antigüedad mínima de los citados cinco años. A dicha cantidad de días se accederá en las siguientes condiciones:

2.4.1.- Los primeros ciento ochenta (180) días con el cincuenta por ciento de haberes.

2.4.2.- Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.

2.5.- En caso de que el personal docente arribe a la antigüedad de cinco años, mientras se encuentra utilizando la licencia, podrá continuar y acceder a utilizar un período completo de mil noventa y cinco (1095) días, con la siguiente aclaración para el computo de los días:

2.5.1.- Si se encuentra gozando de los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro, el computo hasta agotar los mil noventa y cinco (1095) días continuará normalmente.

2.5.2.- Si se encuentra gozando de cualquiera de las fracciones de ciento ochenta (180) días (con el cincuenta por ciento o sin goce de haberes) se realizará la siguiente operación:

DG = Días ya utilizados correspondientes a las fracciones de ciento ochenta (180) días con el cincuenta por ciento o sin goce de haberes.

TDG = Total de días utilizados con la conversión incluida por la diferencia de períodos.

DEG = Días de licencia que efectivamente le quedan para utilizar, a partir del día en que adquiriera la antigüedad de cinco años.

$$365 + (DG \times 2) = TDG \text{ y luego: } 1.095 - TDG = DEG$$

2.6.- Personal provisional: en iguales condiciones que el personal titular siempre que su duración no exceda de la décima parte de la antigüedad registrada en la Dirección General de Cultura y Educación a la fecha de interposición del pedido.

2.7.- Personal suplente: no gozará de este beneficio, excepto en los casos en que el agente sufriera contagio en el lugar de trabajo de enfermedades infecto – contagiosas (sarampión, rubéola, hepatitis, etc.) situación que siempre deberá

ser certificada y /o avalada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones, o delegaciones de la Dirección General de Cultura o Educación.

Cada uno de los períodos de esta licencia será acumulable durante toda la carrera docente a la fecha del cómputo total de la misma, cualquiera sea la situación de revista en que haya sido otorgada.

3.-Licencia por enfermedad profesional y accidente de trabajo:

3.1- Personal Titular: toda vez que la gente adquiera una incapacidad total o parcial, temporaria o permanente por alguna de estas causales tendrá derecho a licencia hasta un máximo de mil noventa y cinco (1095) días en forma continua o alternada con goce íntegro de haberes.

3.2 Personal Provisional o suplente: en iguales condiciones que el personal titular. Si durante el período de licencia acordado por esta causal se produjere el cese del agente, este permanecerá percibiendo una compensación equivalente al haber normal que debiera percibir hasta la finalización de dicho período.

3.3. El superior jerárquico del agente que sufriera un accidente de trabajo deberá realizar la denuncia del mismo ante la autoridad policial correspondiente y ante el Consejo Escolar del distrito, para ser elevada de inmediato con el correspondiente período de licencia a la dirección de Personal de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires dentro de los dos (2) días hábiles, además deberá labrar un Acta haciendo constar como ocurrieron los hechos, la que deberá ser firmada por dos testigos si los hubiere. Con todos estos antecedentes deberá presentarse en la delegación correspondiente de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde se hará el expediente respectivo.

3.4. si el accidente ocurriere en el trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio del agente, el Superior jerárquico deberá certificar que el mismo tuvo lugar en la ruta usual, sin que esta hubiere sido alterada por interés particular del docente o por cualquier razón extraña al trabajo.

Si sucediere en el trayecto en un lugar de trabajo a otro, la denuncia deberá ser formulada en el lugar al que se dirija.

3.5. El agente que sufre un accidente de trabajo deberá comunicarlo a los establecimientos a los que presta servicios dentro de los dos (2) días de sucedido.

4.- Disposiciones comunes:

4.1.- La Dirección de Reconocimientos Médicos y / o delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, quedan facultadas para proceder a encuadrar las licencias precedentes dentro de los respectivos supuestos.

Para la concesión de las licencias previstas en los puntos a) 2., y a) 3. se requerirá necesariamente la constitución de una junta médica.

Para la concesión de las licencias previstas en los puntos a) 1., a)2. y a)3., y cuando el agente se halle imposibilitado de deambular, se realizará controles a domicilio dentro del plazo de dos días de haberse requerido la licencia.

4.2.- Las licencias por enfermedad se otorgarán por días corridos. En caso de producirse dos inasistencias consecutivas por dicha causa se computará el período, laborable y no laborable, que medie entre ellas. Cuando el agente haya faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el curso escolar por las causas previstas en el artículo 114º, inciso a) del Estatuto del Docente y su reglamentación, y continúe inasistiendo al iniciarse el inmediato posterior, la licencia correspondiente se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determina este reglamento.

4.3.- El agente que se halle en uso de licencia extraordinaria por enfermedad profesional o accidente de trabajo, podrá en cualquier momento solicitar el alta a la junta médica correspondiente.

4.4.- Todo docente en uso de licencia por enfermedad psiquiátrica, infecto –contagiosa o licencia extraordinaria concedida por junta médica, deberá solicitar al vencimiento de la misma a la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones regionales o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, el alta correspondiente a los efectos de reintegrarse a sus funciones.

4.5.- El docente que solicite licencia extraordinaria deberá adjuntar a la solicitud de la misma su historia clínica, diagnóstico del médico particular,

talones de licencias anteriores relacionadas con el pedido y todo otro dato que avale la solicitud. La documentación presentada deberá ser clara y legible.

4.6.- Cuando por motivos circunstanciales el agente enfermará fuera del distrito en el que reside, previo aviso por telegrama, deberá presentar a su regreso una certificación con diagnóstico y términos de días, expedida por profesionales médicos pertenecientes a reparticiones nacionales, provinciales o municipales. Si ocurriera en el extranjero, la certificación oficial deberá ser presentada traducida al castellano, debiéndose dar intervención a la representación consular Argentina del lugar, a efectos de autenticar la documentación. En todos los casos se deberá adjuntar a la solicitud de licencia, una nota explicativa en la que se consignará el domicilio accidental, la que se presentará con toda la documentación mencionada en el párrafo anterior, en la dependencia en la que el agente presta servicios, para su elevación a la Dirección de Personal, la que la remitirá a la Dirección de Reconocimientos Médicos, agregando al respectivo formulario de licencias médicas los datos personales del agente. Si la licencia solicitada fuera superior a diez (10) días corridos, la misma no será justificada si a su reintegro no presentare la historia clínica legible, con descripción de: diagnóstico, evolución de la afección, fecha de alta, exámenes clínicos y de laboratorio, etc. y tratamiento efectuado, todo ello debidamente traducido y autenticado si correspondiere.

B) por examen médico pre - matrimonial:

1. Personal titular, Provisional y suplente: se le concederán dos (2) días hábiles con goce de haberes el agente que invoque esta causal deberá presentar ante su superior jerárquico, el certificado del organismo oficial interviniente.

C) Licencia por matrimonio:

1. Al personal titular y provisional: este último mientras dure su situación de revista como tal se le concederán doce (12) días hábiles con goce de haberes, a partir de la fecha de celebrado el matrimonio.

2. Al personal suplente: mientras dure su situación de revista como tal se le concederán seis (6) días hábiles con goce de haberes a partir de la fecha de celebración del matrimonio.

La justificación de estas inasistencias se realizará con la presentación del certificado de matrimonio expedido por autoridad competente.

D) Maternidad y Adaptación:

1. Por Maternidad:

1.1. Personal titular, provisional y suplente: El Personal femenino se le otorgará licencia por embarazo y maternidad con goce íntegro de haberes, por el término de ciento treinta y cinco (135) días corridos, a partir del 7° y medio mes de embarazo lo que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

1.2. Los de nacimientos múltiples, y/ o prematuros (2,300 Kg. o menos) a partir del séptimo y medio mes de gestación se ampliara hasta completar ciento cincuenta (150) días corridos de licencia.

1.3. Cuando se produzcan nacimientos múltiples y/o prematuros entre el sexto mes y el séptimo mes y medio de gestación se adicionarán a los 150 días de licencia por maternidad, tanto días corridos como correspondan al período comprendido entre la fecha de nacimiento y la de cumplimiento del séptimo mes y medio de gestación.

1.4. Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del hijo la misma se limitará de la siguiente forma:

1.4.1. A cuarenta y cinco días corridos desde la fecha de nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término.

1.4.2. A la fecha de fallecimiento cuando este tenga lugar después de los cuarenta y cinco días corridos del nacimiento.

1.4.3. A treinta días corridos cuando se produzca defunción fetal.

1.5. Si se produjera defunción fetal entre el 4º y 7º y medio mes de embarazo se otorgarán quince días corridos de licencia, a partir de la fecha de interrupción del embarazo.

1.6. Si en ámbito de trabajo se declararán casos de conocida probabilidad teratogénica (verb. Rubéola, hepatitis, sarampión, etc.), existiendo posibilidad de contagio, las agentes que cursen el primer cuatrimestre de embarazo se hallarán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no existe dicha situación y mientras persistan los mismos en el lugar de trabajo de origen.

El inspector de enseñanza correspondiente, arbitrará los medios para que el cambio de destino transitorio se opere dentro de los tres días de relevada la docente.

1.7. La licencia por maternidad es obligatoria y la docente interesada deberá solicitarla o en su defecto serán dispuestas de oficio por la autoridad médica o a pedido del superior jerárquico inmediato. En caso de omisión de la solicitud y siendo ésta de oficio, se le otorgarán los días que restan hasta completar el período pre-parto y luego los 90 días contados a partir del mismo.

1.8. Los haberes de la docente licenciada por maternidad serán liquidados íntegramente sin interrupción debiéndose presentar la partida de nacimiento dentro de los tres (3) días de expedida la misma. Los docentes provisionales y suplentes que en uso de licencia cesen su desempeño continuaran percibiendo sus haberes hasta la finalización del período concedido con todos sus efectos previsionales y de antigüedad bonificante.

1.9. Las docentes de educación física, educación especial, danzas y expresión corporal que se encuentren embarazadas y que deban realizar esfuerzos con los alumnos y que se desempeñen como titulares provisionales, y suplentes, podrán solicitar un cambio transitorio de funciones que se extenderá hasta la iniciación de la licencia reglamentaria por maternidad, manteniendo la misma obligación horaria de su cargo de origen.

Dichas docentes deberán completar el formulario en uso y adjuntar las certificaciones médica oficial o particular.. El superior jerárquico autorizará en forma inmediata, con intervención de la inspección de área, el cambio transitorio de función, ad –referéndum

del acto administrativo correspondiente. Este cambio se efectivizará conforme lo determinado en el art. 121 Ap. III de esta reglamentación.

Si se produjere la interrupción del embarazo, durante el cambio transitorio de función, la docente deberá comunicar dentro del plazo de dos días tal situación al superior jerárquico, a efectos que se disponga el reintegro a su destino de origen una vez finalizada la licencia correspondiente.

1.10. El personal titular, provisional o suplente gozará de licencia por trastorno de embarazo o amenaza de aborto por el plazo que determine la Junta médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos médicos y /o sus delegaciones regionales y /o delegación de la Dirección General de Escuelas y Cultura, con goce íntegro de haberes.

1.11. Una vez finalizada la licencia por maternidad, la docente podrá optar por no reintegrarse a sus tareas durante un período no superior a seis (6) meses, sin percepción de haberes.

1.12. En caso de que el hijo fuera discapacitado, la licencia prevista en el inciso d). 1.11 será con goce íntegro de haberes.

1.13. Las dos licencias previstas en los incisos d).1.11. y d) 1.12. serán aplicables, en las mismas condiciones, a los casos de adopción.

2. Por Adopción:

2.1. Personal titular, provisional y suplente. Se le otorgará licencia con goce íntegro de haberes, en caso de adopción de hijos de hasta siete (7) años de edad, al personal femenino durante noventa (90) días corridos, y al masculino durante cinco (5) días, a partir de la fecha de guarda o tenencia con fines de adopción, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente. Si se trata de adopción múltiple, el término para el personal femenino se extenderá a ciento cinco (105) días corridos.

2.2. Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del niño, la misma caducará a la fecha del deceso.

2.3. Personal titular, provisional o suplente: Toda docente cuya jornada de tareas tenga una duración no menor de seis (6) horas dispondrá de un lapso

de una (1) hora diaria, a su elección, para el cuidado y alimentación de su hijo, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha del nacimiento.

E) Por nacimiento de hijo:

1. El personal masculino, titular, provisional y suplente: estos últimos mientras dure su situación de revista como tales: se le concederá cinco (5) días hábiles con goce íntegro de haberes a partir del día del nacimiento.

El agente deberá presentar ante su Superior jerárquico el certificado de nacimiento expedido por autoridad competente.

F) Por atención de familiar enfermo se concederá:

1. Personal titular: se le concederá al agente hasta un máximo de veinte (20) días corridos, continuos o alternados, por año calendario con goce íntegro de haberes. Esta licencia podrá ampliarse en treinta (30) días corridos más, sin goce de haberes.

A la solicitud de licencia se adjuntará una declaración jurada del agente, en la que se especificará:

1.1. Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido

1.2. Que el familiar enfermo no puede valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.

Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente tendrá derecho a esta licencia cuando se haga imprescindible su presencia. Esta situación será constatada por la autoridad médica correspondiente.

2. Personal provisional: en iguales condiciones que al personal titular, siempre que su duración no exceda la décima parte de los servicios prestados en la provisionalidad durante el año calendario en que solicite la licencia.

3. Personal suplente: Gozará de dos (2) días hábiles por año calendario con goce íntegro de haberes.

4. Para el otorgamiento de estas licencias, el agente deberá expresar con carácter de declaración jurada, la constitución de su grupo familiar, al tomar

posesión del cargo, debiendo hacer saber las modificaciones que se produjeran. Se concederá licencia al docente, cuando la solicitud se realice para la atención del cónyuge o cónyuge aparente y de los padres, hermanos o hijos, convivan o no con él, siempre que no haya otro familiar que pueda atenderlo.

Esta licencia será certificada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y /o sus delegaciones regionales y /o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación.

En caso de producirse dos (2) inasistencias consecutivas por esta causal, se computará el período de días hábiles o inhábiles que medie entre ambos.

G) Por donación de sangre:

1. Personal titular, provisional o suplente: se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes por donación de sangre el día que se realice la extracción.

La justificación de esta inasistencia se realizará con la presentación del certificado expedido por autoridad competente.

H) Por razones de profilaxis:

1. Personal titular, provisional y suplente: La presunción de una enfermedad que por su naturaleza haga procedente el alejamiento del agente por razones de profilaxis o de seguridad en beneficio propio, de los alumnos, o de las personas con las que comparte sus tareas, facultará a la autoridad escolar correspondiente a disponer el inmediato alejamiento del medio en que desempeña sus funciones, con percepción de haberes.

El agente será de inmediato sometido al examen médico y si el dictamen así lo aconsejare, le será impuesta la licencia que encuadre a esta reglamentación. En caso contrario, será reintegrado de inmediato a sus funciones, no computándose inasistencias.

I) Unidad familiar o cuidado de familiar a cargo:

1. Unidad familiar:

1.1. Personal titular y provisional, este último mientras dure su situación de revista como tal: Se le otorgará licencia por razones de unidad familiar, sin goce de haberes por un período de hasta tres (3) años, renovable anualmente, en circunstancias debidamente justificadas, cuando por motivos laborales, algunos de los miembros del núcleo familiar, deba trasladarse a otros distritos de la Provincia de Buenos Aires, a la Capital Federal, a la Antártida e Islas del Atlántico Sur, otras provincias o al extranjero. Entiéndase por núcleo familiar, el constituido por cónyuge y/ o conviviente, padres e hijos que convivan habitualmente en hogar común.

En el caso de que con la Jurisdicción a la que se traslade el Personal, exista Convenio Interjurisdiccional, no podrá solicitarse la presente licencia, otorgándose el pase correspondiente.

1.2. Cuando el motivo del personal docente sea el cumplimiento por parte del miembro del núcleo familiar, de una misión oficial, del Estado Nacional, Provincial o Municipal, el periodo de la licencia no tendrá límites.

1.3. El personal suplente no gozará de este beneficio.

2. Familiar a cargo:

2.1. Personal Titular y provisional, este último mientras dure su situación de revista como tal: Cuando el docente tenga a su cargo al cónyuge, cónyuge aparente o a parientes directos, que sufran enfermedad que provoquen disminución o impedimento físico y /o psíquico que limite o anule su capacidad para obrar por sí mismo, constituyendo el docente su única compañía, y pudiendo este probar que por dicha situación no puede prestar sus servicios, se otorgará licencia por cuidado de familiar a cargo, sin goce de haberes, hasta un máximo de dos (2) años en toda la carrera docente. Dicha situación deberá ser constatada por Asistente Social, quien además verificará la situación económica del grupo familiar.

En casos en que las circunstancias lo aconsejen, podrá excepcionalmente concederse esta licencia, con goce de haberes por el máximo de un (1) año.

Cuando la licencia se otorgara con sueldo y por un lapso superior a dos (2) meses, el Asistente Social deberá verificar mensualmente el mantenimiento de la causal, que origina la licencia.

La Subsecretaria de Educación, sobre la base de este informe aconsejará el otorgamiento de la licencia. En dicho dictamen, se expedirá en los casos en que se planteen, acerca de la posibilidad de la concesión de la misma en las condiciones de excepción previstas.

2.2. Personal suplente: no gozará de este beneficio.

J) Por duelo familiar:

1. Personal Titular: Se concederá licencia con goce de haberes a partir de la fecha de fallecimiento o de sepelio a criterio del agente.

1.1. Madre, padre, cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, hijo, hermano, nieto: cinco (5) días corridos.

1.2. Abuelo, padrastro, madrastra, hijastra, padres, hermanos e hijos políticos, bisabuelos, tíos y primos - hermanos tres (3) días corridos.

Esta licencia será ampliada en dos (2) días corridos más cuando a raíz del duelo que afecte al agente, éste deba trasladarse a un lugar distante, a mas de doscientos (200) kilómetros de su lugar de residencia habitual.

La justificación de esta licencia se realizará con la presentación del certificado de defunción o aviso fúnebre.

2. Personal provisional y suplente: gozará de la licencia en las mismas condiciones que el personal titular.

K) Por examen médico por incorporación al Servicio Militar Obligatorio:

1. Personal titular, provisional y suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales: Se concederá esta licencia con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario. La justificación de las inasistencias se realizará con la presentación del certificado médico de las F.D.A.A., el que deberá especificar el lapso que requirió el examen.

L) Por Servicio Militar Obligatorio o incorporación a la reserva de las F.F.A.A.:

1. Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos, mientras dure su situación de revista como tales: Se acordará esta licencia por término que dure su convocatoria, con goce del cincuenta (50) por ciento (%) de los haberes.

El agente deberá presentar el certificado de la autoridad militar correspondiente.

2. Por Incorporación a la reserva de las F.F.A.A.

2.1. Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales: Cuando el agente no perciba haberes, con goce íntegro de haberes; cuando el agente perciba una suma inferior a la que corresponde, la diferencia hasta alcanzar ese monto; cuando la suma que perciba el agente sea superior a la que le corresponde, sin goce de haberes.

3. Producida la baja, el agente deberá reanudar sus tareas dentro de los treinta (30) días corridos. Esta circunstancia será probada mediante la presentación del DNI. ante la autoridad escolar correspondiente, la que efectuará la respectiva comunicación a la Dirección General de Escuelas y Cultura, a los efectos pertinentes. Si la baja tuviere lugar en periodos de vacaciones, el acto de toma de posesión se realizará ante las autoridades del Consejo Escolar del distrito en que se desempeñe.

LL) Por pre-examen y examen:

1. Personal titular y provisional. Este último mientras dure su situación de revista como tal:

1.1. Cuando se cursen carreras universitarias o terciarias, de grado o de postgrado, o se realicen cursos en los Institutos Superiores de Formación docente, se concederá al personal titular, licencia - con goce de haberes - hasta un total de doce (12) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. No podrá ser utilizada en bloques de más de tres (3) días por examen y deberán ser acordados en los días inmediatos anteriores a la fecha fijada para los mismos.

Además se le concederá un (1) día de licencia por cada día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue su cometido.

1.2. cuando se trate de enseñanza secundaria o especializada no comprendida en el punto anterior, hasta un total de seis (6) días hábiles por año calendario, en los días inmediatos anteriores, incluido el día del examen.

1.3. Cuando se trata de prácticas docentes obligatorias previstas en los planes de estudios de las Universidades, Institutos Superiores de Formación docente dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, de establecimientos nacionales y privados reconocidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, por todo el período que duren las mismas, siempre que medie superposición en el desempeño en el cargo y sus horas cátedra en que se solicitará la licencia. El Superior Jerárquico deberá controlar la existencia de la superposición horaria.

1.4. En caso de intervención en los cursos que prescribe el Estatuto del Docente, hasta un total de cinco (5) días hábiles por año para capacitación previa. En caso que el docente no se presentara a todas las pruebas, las inasistencias en que incurriere, serán consideradas injustificadas. El Director del servicio deberá requerir la presentación del certificado correspondiente.

Asimismo gozará de licencia el día de cada una de las pruebas.

1.5. Cuando se realicen carreras en los Institutos Superiores de Formación docente dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, bajo la modalidad "no residentes", se otorgará una licencia hasta un total de quince (15) días hábiles por año calendario.

Este beneficio será acordado en períodos de hasta cinco (5) días hábiles por mes y no más de tres (3) veces en el año calendario.

2. Personal suplente: Se le acordará el día de el examen en los supuestos de los casos 1.1. y 1.2.; y el día de las pruebas de oposición en el supuesto del caso 1.4.; cuando su desempeño lectivo no sea menor de tres (3) meses.

En el supuesto del inciso 1.3., en iguales condiciones que el personal titular y provisional, siempre que su desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de tres (3) meses.

3. La justificación de inasistencias para el inciso LL), se realizará con la presentación del certificado extendido por la autoridad competente, dentro de los

quince (15) días posteriores al mismo. Cuando razones justificadas no permitan al agente rendir examen, y haga hecho uso de la licencia por pre-examen, esta quedará pendiente de justificación por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos, y si en dicho período no acredita haber rendido el examen que justifique la licencia utilizada, se dispondrá de descuento de haberes, como si se tratara de inasistencias injustificadas. Para hacerse acreedor a este beneficio, el agente deberá comunicar tal circunstancia, por nota, al Director del servicio, quien la elevará al Consejo Escolar, con las certificaciones que correspondan.

M) Por citación de autoridad competente:

1. Personal titular, provisional y suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tal:

1.1. En caso que la autoridad competente de la Dirección General de Escuelas y Cultura, cite el agente por asuntos de cualquier naturaleza que lo obliguen a alejarse de su función, se le otorgará licencia especial con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado para su comparencia.

Por autoridad judicial o administrativa, se le justificarán las inasistencias con goce íntegro de haberes cuando coincidan con el horario de labor, teniéndose en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado por su comparencia.

N) Por vacaciones:

1. La licencia anual obligatoria o vacaciones, será remunerada y no acumulable ni compensable por falta de uso. A sus efectos el computo de antigüedad de la gente se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34 ° del Estatuto del Docente.

2. El personal docente gozará del siguiente régimen de vacaciones:
Personal con veinte (20) o más años de antigüedad: cuarenta (40) días corridos.
Personal con menos de veinte (20) años de antigüedad treinta (30) días corridos.

3. Los lapsos comprendidos entre el día de finalización del ciclo lectivo en cada servicio, y el de iniciación de las correspondientes al siguiente, y el período de vacaciones escolares en la época invernal, se denominarán para el personal docente “período de receso de la actividad escolar”.

4. El personal de base de los distintos servicios educativos exceptuado el que se desempeñe en aquellos servicios con continuidad en la prestación efectiva durante el período de receso y vacaciones, gozará de la licencia anual obligatoria desde el dos (2) de Enero hasta el treinta y un (31) de Enero o desde el dos (2) de Enero al diez (10) de Febrero de cada año, de acuerdo con lo establecido en el inciso N.2. durante el resto del período de receso de la actividad escolar, el personal de base podrá ser convocado de acuerdo a las necesidades del servicio educativo.

5. El personal jerárquico de los servicios mencionados en el inciso anterior, gozará de su licencia anual obligatoria durante el período comprendido entre el 2 y el 31 de Enero de cada año. El personal con veinte (20) o más años de antigüedad, podrá completar por turnos los cuarenta (40) días, durante el resto del período del receso escolar. Todo el personal deberá estar en funciones al comenzar las tareas correspondientes al ciclo lectivo.

En caso de necesidades del servicio educativo, durante el mes de Enero, el personal jerárquico deberá atender las mismas, disponiéndose por el Director o responsable del servicio, los turnos correspondientes para completar los períodos de licencia durante el resto del período del receso escolar.

6. El personal docente comprendido en los incisos N.4 y N.5 deberá usufructuar su licencia anual obligatoria, total o parcialmente durante el período de receso escolar de verano.

En caso de fraccionarse la misma, el resto del período, que no podrá exceder de diez (10) días corridos, se concederá de conformidad con el superior jerárquico, cuidando de no entorpecer la normal prestación del servicio educativo, ni las tareas del organismo en el que el agente preste servicios.

7. Para aquellos docentes, cualquiera sea su situación de revista, cuya actividad fuera mayor de tres (3) meses y menor de doce (12) meses, la determinación de los haberes por el período de vacaciones se efectuará de conformidad con la siguiente

escala, considerándose en el cómputo total de la actividad, como mes completo, la fracción de quince (15) o más días y desestimándose si fuera menor:

Personal hasta 19 años de antigüedad:

Actividad al 31 de Diciembre	Compensación
3 meses	6 días
4 meses	9 días
5 meses	12 días
6 meses	15 días
7 meses	18 días
8 meses	21 días
9 meses	24 días
10 meses	27 días
11 meses	30 días

Personal con 20 o más años de antigüedad:

Actividad al 31 de Diciembre	Compensación
3 meses	8 días
4 meses	12 días
5 meses	16 días
6 meses	20 días
7 meses	24 días
8 meses	28 días
9 meses	32 días
10 meses	36 días
11 meses	40 días

Los expuesto en el presente inciso, es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento en referencia a la liquidación del período de vacaciones y receso para el personal provisional y suplente que hubiere cesado antes de la finalización del ciclo escolar.

Ñ) Por donación de Órganos o Piel:

Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales:

1. Se les concederá de dos (2) a ciento ochenta (180) día corridos, con goce integro de haberes, según lo prescripto por la Junta Médica interviniente.

2. Para el uso de esta licencia el agente deberá adjuntar a la solicitud: }

2.1. Por donación de piel: La certificación médica donde se indique la necesidad del acto.

2.2. Por donación de órganos: La certificación de la autoridad nacional, provincial o internacional respectiva.

O) Licencia por causa particular:

1. Personal titular y provisional: El docente tendrá derecho a licencia sin sueldo, cuya dirección no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, que se graduara según la antigüedad total, conforme en lo establecido en el artículo 34 ° del Estatuto del Docente; de acuerdo con la siguiente escala:

Años de antigüedad cumplidos	Hasta
5	6 meses
10	12 meses
15	18 meses
20	24 meses

2. El personal suplente no gozará de este beneficio.

3. La licencia prevista en el inciso 1. no podrá fraccionarse para su uso.

Podrá ser solicitada parcialmente o en la totalidad de cargos u horas cátedra.

Sólo podrá ser utilizada una vez en la carrera docente.

Esta licencia incidirá proporcionalmente en la percepción de los haberes de vacaciones.

Cuando el agente hubiere faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el ciclo escolar, por esta causal, y continúe inasistiendo por la misma al iniciar el inmediato posterior, la licencia se considerará interrumpida a los efectos de los términos y sueldos que se determinen por aplicación de esta reglamentación.

4. Por motivos de índole particular: Personal titular y provisional, gozarán de un (1) día de licencia por mes calendario y hasta un máximo de seis (6) por año, sin goce de haberes.

5. Los períodos establecidos en el inciso 1. no serán acumulativos.

P) Disposiciones comunes:

1. En el caso de las licencias establecidas en los incisos A) con exclusión de lo previsto en el sub – inciso 3.2; B); C); F); G) y LL); el personal docente provisional gozará de dichas licencias, en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo acumulado de treinta (30) días corridos, continuos o alternados en el año calendario, salvo que hayan alcanzado una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia , en cuyo caso no se aplicará dicho tope, estándose a lo previsto particularmente en cada inciso.

En el caso del personal docente suplente y con referencia a los incisos A.1.; B); C); F); G); y LL); gozará de dichas licencias en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo acumulado de tres (3) días hábiles por mes de servicio efectivamente prestado en el año calendario, salvo que hayan alcanzado una antigüedad mínima de un (1) año la docencia, en cuyo caso gozará de las licencias citadas en dichos incisos en las mismas condiciones que el personal titular.

2. Todas las licencias que el agente hubiere usufructuado con anterioridad a esta Reglamentación, serán computadas a los efectos de los términos establecidos.

ARTICULO 115°.-

A) Por estudio o perfeccionamiento docente:

1. Cuando el agente deba realizar estudios especiales o investigaciones que resulten de interés para la Dirección General de Escuelas y Cultura, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo de haberes por el término que duren los mismos.

Previo al dictamen del Consejo General de Educación y Cultura, el pedido de licencia podrá ser concedido por el Director General de Escuelas y Cultura.

Para esta licencia puede ser acordada, el solicitante deberá acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Al finalizar la licencia, el agente deberá presentar un informe acerca de los estudios e investigaciones realizadas.

2. Por interés particular, cuando el agente concurra a Congresos, cursos , jornadas de perfeccionamiento docente, se le concederá licencia sin goce de haberes hasta seis (6) días hábiles por año. Para justificar la licencia, deberá presentar la constancia de asistencia.

B) Por representación gremial:

1. La licencia gremial será concedida de acuerdo a lo que determinen las Leyes nacionales vigentes.

2. A los docentes delegados en el establecimiento de Organizaciones Gremiales con personería gremial, se les otorgará un (1) día de licencia por mes calendario en el establecimiento en que prestan servicios, con goce de haberes, para asistir a reuniones de carácter gremial. A tal efecto, la organización Gremial comunicará a la Dirección del Establecimiento la nomina de los delegados .

3. Cuando las Organizaciones Gremiales mencionadas en el párrafo anterior, convoquen a Asambleas y /o Congresos de carácter ordinario o extraordinario, los delegados a esos organismos podrán solicitar licencia por los días que dure el mismo, la que se concederá en su caso, con goce de haberes.

4. Las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General de Escuelas y Cultura, la nómina completa de los miembros de la conducción del Gremio y de los delegados docentes, una vez celebrados los Actos Eleccionarios respectivos, mediante documentación que acredite las designaciones, de acuerdo a las normas fijadas por la autoridad con competencia laboral. Asimismo, comunicará toda modificación que se produzca en dicha nómina.

C) Por actividad de interés público o del Estado:

Se concederá licencia cuando el docente deba cumplir actividades culturales, académicas o diplomáticas, o realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos,

técnicos o participar en conferencias o congresos en el país o en el extranjero, declarados de interés público o del Estado, o cuando concurra a los mismo investido de la representación oficial del Organismo.

Esta licencia podrá ser concedida con o sin sueldo, de acuerdo a las particularidades del caso.

Al efecto de la concesión, dictaminará la Sub- secretaria de Educación, la que se expedirá sobre sí la actividad a realizar puede ser considerada de interés público o del Estado.

Al término de las actividades y de la licencia, el agente deberá presentar ante dicha Sub – Secretaría, un informe acerca de los trabajos realizados.

D) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía:

1. Se concederá licencia sin goce de haberes para desempeñar cargos de mayor jerarquía escalafonaria, en el sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires o en otras jurisdicciones y mientras dure tal desempeño, siempre que las mismas no gocen de estabilidad.

Se considerará Cargo de Mayor Jerarquía en relación al que se desempeña, el correspondiente a un ítem de superior grado jerárquico en el mismo escalafón o en escalafones diferentes.

En caso de que se trate de cargos en otras jurisdicciones, será facultad de la Dirección General de Escuelas y Cultura, interpretar y resolver en cada caso concreto a efectos de determinar si se trata de mayor jerarquía.

E) Por desempeño de Cargos Electivos o de representación Política:

1. Por el desempeño de cargos electivos, con excepción del cargo de Consejero Escolar conforme a lo previsto por el artículo 10° de la Ley 10.589, se concederá licencia sin goce de haberes por el término del mandato.

2. Se concederá licencia sin goce de haberes a quienes resulten electos para ocupar cargos de conducción en los partidos políticos reconocidos en jurisdicciones nacional o provincial.

3. Se concederá licencia sin goce de haberes por el término del desempeño y siempre que se trate de cargos sin estabilidad, cuya designación dependa de un funcionario político.

ARTICULO 116°.-

1.- Para petitionar las licencias previstas para los suplentes, este personal deberá haber prestado como mínimo un (1) mes de servicios en el correspondiente ciclo lectivo, quedando exceptuadas de este requisito las licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo, maternidad, duelo y citación de autoridad competente.

2.- En todos los aspectos no contemplados en el inciso 1; de este artículo, se remite a lo reglamentado en los artículos 114° y 115° del Estatuto del Docente.

ARTICULO 117°.-

El personal docente que solicite licencia deberá llenar el formulario en uso y cumplir con los recaudos reglamentarios que se establecen.

Toda resolución sobre pedido de licencia será fundado según lo prescripto en esta Reglamentación.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no se ajuste a las normas vigentes.

Cuando el docente agotare los términos por los cuales le fuera otorgada una licencia . deberá reanudar sus funciones. En caso contrario incurrirá en presunto abandono d cargo y /o se hará pasible de las sanciones correspondientes.

Las ausencias originadas en licencias establecidas en el artículo 115° del Estatuto del Docente y su reglamentación, no podrán justificarse sin que medie acto administrativo que las conceda.

En los supuestos en que el personal docente inasistiere en infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, o la licencia le sea denegada, serán aplicadas las normas sobre inasistencias injustificadas.

Al formularse la solicitud deberá ser fundada por escrito, acompañando la documentación que pruebe en forma fehaciente el motivo que se invoca, como asimismo todo elemento de juicio conducente a resolver el pedido.

Los Directores de los respectivos establecimientos y /o la autoridad que corresponda, al elevar el pedido, informarán ampliamente emitiendo opinión acerca de la conveniencia de conceder o no la licencia solicitada.

El trámite de las licencias se regirá por el siguiente procedimiento:

1.- El agente encargado de recibir la solicitud controlará que la misma esté correctamente solicitada, que la documentación haya sido debidamente cumplimentada y entregará al interesado o quien lo represente, un recibo en el que hará constar lugar y fecha de recepción, causas de la licencia y documentación agregada. En caso contrario incurrirá en falta.

2.- en los casos en que el agente solicite licencia por las causales establecidas en el artículo 114° incisos B), C); E); G); J); K); LL); y M); deberá presentar la certificación ante su superior jerárquico debiendo en estos casos volcarse en la planilla de Contralor la inasistencia con el artículo e inciso correspondiente. La presentación de la certificación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días de finalizada la licencia.

La documentación presentada quedará archivada en el establecimiento, salvo en los casos de los incisos C); y E); en que se devolverá el interesado.

3.- Las solicitudes encuadradas en los artículos 114°, inciso A); D); F); y Ñ); y 115° inciso A.2), serán enviadas al Consejo Escolar junto con la planilla mensual de presentación de servicios. En los casos del artículo 114°, incisos A); D); F); y Ñ), la certificación del otorgamiento de la licencia , deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de expedida ante el superior jerárquico respectivo.

En el caso del artículo 115° inciso A.2), deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de concluida la licencia ante el superior jerárquico respectivo.

4.- En todos los casos, la no presentación en término de la documentación correspondiente, invalidará la solicitud de licencia, considerándose a las inasistencias como injustificadas.

5.- La documentación que el agente presentase para solicitar licencia por las causales establecidas en el artículo 114° inciso I); LL); O .1; y en el artículo 115°, serán enviadas al Consejo Escolar dentro de los dos (2) días, debiendo exigir el superior Jerárquico que dicha documentación sea legible y completa.

El Consejo Escolar deberá elevar las solicitudes y documentación a la Dirección del Personal dentro de los dos (2) días de recibida.

El organismo encargado de resolver acerca del otorgamiento deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haberse recibido la documentación completa.

ARTICULO 118°.-

Las solicitudes de licencia presentadas en la forma y condiciones establecidas por esta Reglamentación, serán acordadas por la autoridad que a continuación se determina:

1.- Por el Director General de Escuelas y Cultura las previstas en el artículo 115° y la contemplada en el artículo 114° inciso I.2.; de la presente – Reglamentación.

2.- Por la Dirección de Personal de la Dirección General de Escuelas y Cultura las previstas en el artículo 114°, debiendo intervenir la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones regionales y /o las delegaciones de la Dirección General de Escuelas y Cultura en las establecidas en el citado artículo inciso A); D); F); H); y Ñ).

ARTICULO 119°.-

1.- Las licencias encuadradas en el artículo 114° incisos B); C); I); K); L); LL); Ñ); O.1.), y las establecidas en el artículo 115° deberán ser comunicadas al superior jerárquico con no menos de dos (2) días de anticipación a efectos de no entorpecer el normal desenvolvimiento del servicio.

2.- Las licencias encuadradas en el artículo 114°, incisos A); E); F); G); J); M); y O4., deberán ser comunicadas en el curso del horario de prestación de servicios del día que se produce el hecho que las motiva.



Dirección General de
Cultura y Educación
Buenos Aires
LA PROVINCIA

CIRCULAR N° 2 /2008

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HUMANOS

Ref: vigencia del acuerdo sobre enfermedades crónicas y su implementación

Con motivo del acuerdo paritario celebrado con fecha 28 de febrero de 2008, se incorporan Licencias por enfermedad al Artículo 114 del Estatuto del Docente, (Decreto Reglamentario N° 688/93) que no estaban enumeradas explícitamente. Por dicho acuerdo, el derecho a su goce se hace extensivo al personal provisional y suplente.

Por expediente N° 5826-3216213/08, se está tramitando el dictado del decreto que incorpora al texto del Reglamento, dichas licencias.

La tipificación de las licencias que por el mencionado acuerdo se crean, deberán ser informadas por los contralores en oportunidad de presentar el docente ante el establecimiento en el que presta servicios, certificado médico expedido por;

a) En aquellos distritos que se cuenta con Servicio de Control de Ausentismo y Prevención para la Salud (DGCyE), por la Junta Médica del Prestador Médico distrital, en el que se dejará constancia del encuadre de la Licencia Médica cuya causal se corresponda con la/s patologías identificadas en el texto aprobado del acuerdo que se transcribe a continuación.

b) En aquellos distritos que actualmente no se cuenta con Servicio de Control de Ausentismo y Prevención para la Salud, el docente presentará ante el establecimiento, Resumen de Historia Clínica actualizada (en original) y todo otro elemento de diagnóstico que se relacione con la patología causal de la solicitud de Licencia por enfermedad (Copias de informes de estudios complementarios certificados por su médico particular, etc), que deberá presentar en el Consejo Escolar, para ser remitido a la Dirección Provincial de RRHH. para su tramitación y encuadre, que será ad-referéndum de una Junta Médica.

CAPITULO XX

De las Licencias

ARTICULO 114

Incorpórense los siguientes incisos:

a.2.1.1.1.) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal este directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8., hasta 365 días con goce íntegro de haberes, renovables en las mismas condiciones por los días que determine el organismo médico competente.

a.2.2.1.1.) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal esté directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8., hasta 365 días con goce íntegro de haberes, renovables en las mismas condiciones por los días que determine el organismo médico competente.

a.2.6.1.) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal esté directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8., hasta 365 días con goce íntegro de haberes, renovables en las mismas condiciones por los días que determine el organismo médico competente.

a.2.7.1.) Cuando se trate de incapacidad laborativa y temporaria directamente vinculada a las patologías enumeradas en el inciso a.2.8., los docentes suplentes gozarán de licencia en los términos establecidos en los incisos a.2.1.1.1., a.2.2.1.1. y a.2.6.1, siempre y cuando el término del otorgamiento no exceda los términos de la designación y acrediten haber sido designados en la suplencia con anterioridad al diagnóstico de su patología.

a.2.8.) LISTADO DE PATOLOGÍAS CRÓNICAS: Colitis Ulcerosa, enfermedad Celíaca, Enfermedad de Crohn, Enfermedades metabólicas con afectación sistémica con insuficiencia de órganos y sentidos, Síndrome de Inmunosupresión adquirido, Pancreatitis Crónica, Hepatitis B, C y Hepatitis NO clasificadas que evolucionan a la cronicidad con insuficiencia hepática. Insuficiencia Hepática Crónica, Insuficiencia Renal Crónica, EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica) – Asma Severo Recurrente (que no obedece a tratamiento preventivo) – Neumoconiosis – Insuficiencia Respiratoria Crónica, Anemias Crónicas: Hemolíticas, Aplásicas, Genéticas).

Agranulocitosis Crónica, Deficiencias de factores de la Coagulación (VIII y IX), Aplasias Medulares Crónicas Discrasias sanguíneas severas, Sarcoidosis, Enfermedades degenerativas del SNC (Sistema Nervioso Central): Demencias ó déficit de esfera cognitiva irreversible. Enfermedades Desmielinizantes: Esclerosis Múltiple, Trastornos Extrapiramidales y del movimiento: Parkinson, Demencias Orgánicas, Lupus Eritematoso Sistémico, Artritis Reumatoidea, Oncológica (Tumores malignos en tratamiento Químico-Radio-Hormonoterapia u otra terapia alternativa con el debido respaldo científico, de cualquier sector de la anatomía), Insuficiencia Cardíaca Crónica, Dependientes de oxigenoterapia intermitente, Dependientes de traqueotomías, Gastrostomías, Colostomías u otras ostomías de forma intermitente o permanente, Organotrasplantados. Las licencias a que se refieren los incisos 114a.2.1.1.1.), 114.a.2.2.1.1.), 114.a.2.6.1.) y 114.a.2.7.1.) se otorgan en tanto no corresponda la jubilación por incapacidad, considerando el término de la licencia al momento del cese efectivo.